

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00047-2025-GM/MPS

Satipo, 06 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 5137-2024-OI-SGTT/MPS, de fecha 18 de julio de 2024; Resolución Final de Sanción N° 5286-2024-GTT/MPS, de fecha 30 de julio de 2024; Expediente N° 38169-2024, que contiene el recurso de apelación de fecha 12 de noviembre del 2024; Informe Técnico N° 058-2024-GTT/MPS, de fecha 14 de noviembre de 2024; Informe Legal N° 14-2024-ASESOR EXTERNO-LAPV-GM-MPS, de fecha 10 de diciembre de 2024 y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, sobre el particular se debe señalar que el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Son REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, para la validez el ACTO ADMINISTRATIVO deben estar DEBIDAMENTE MOTIVADO en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto [...] La exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración es denominada motivación [...] la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la jurisdicción de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con la cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; así mismo el numeral 217.3



del mismo cuerpo legal, establece dos situaciones en las que no cabe la impugnación de actos administrativos: 217.3.- No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el numeral 5° del artículo 255° de la misma norma citada precedentemente, regula el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, señalando que concluida, la recolección de pruebas [...] La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda [...] **El informe final de instrucción DEBE ser notificado al administrado** para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formulo la solicitud a quien denunció la infracción, de ser el caso, concomitante a ello el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son:

- 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.
- 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes.
 - b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.
- 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:
 - a. Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - b. La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - c. Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - d. Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. [...]

Que, por otro lado el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y actualizado al 24 de setiembre del 2018, establece en su artículo 326°, establece los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; Que sobre el particular en el numeral 1, señala: "las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores debe contener: (1) Fecha de comisión de la presunta infracción; 2). Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; 3). Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, 4). Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; 5). Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo; 6). Conducta infractora detectada, 7). Tipo y modalidad del servicio de transporte; 8). Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; 9). Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; 10). Firma del conductor, 11). Observaciones] es decir los formatos deben contener los requisitos establecidos en dicho numeral, para la aplicación de una Papeleta de infracción; **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, de igual manera, el artículo 327° de la misma norma señalada en el numeral anterior, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, [...] Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción (es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, asimismo, el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] 2) "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente



de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”.

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: “... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito** [...]”.

Que, se debe dejar en claro que, el documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; Las medidas administrativas que se aplican. Estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que el administrado **JAIME GARAY LAZO.**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20022492 y mediante el expediente 38169 del 12 de noviembre del 2024, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 5286-2024-GTT/MPS, por contravenir el artículo 10° del TUO de la ley 27444 Decreto Supremo 004-2019- JUS; como consecuencia pretensión accesorias, se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas.

Que, el apelante sustenta su fundamento de apelación, señalando que: “... De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho del I.F.I. se verifica que se ha valorado de manera errónea con respecto a la hora de comisión de la infracción, ya que, según la PIT. N° 057170, se aprecia que se encuentra rellenado a las 01:20 horas, mas no como hora de infracción a las 13:20 horas, tal como se menciona en el IFI. De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Final materia de impugnación se verifica que se me sanciono sin haberse cumplido el Título Preliminar Artículo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, IV. Principio del debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; (...), asimismo, se incumplió el artículo V. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Además, agrega que: “... Del mismo modo, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 18, establece que: “La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, (...)”. Pero en el presente caso, la autoridad administrativa ha omitido con la debida notificación del IFI. siendo así, que al haberse vulnerado mi derecho fundamental a ser notificado válidamente se me ha privado mi derecho a la Facultad de contradicción administrativa contemplado en el art. 120° del TUO de la LPAG.

En efecto, de haberse cumplido el debido proceso y notificado debidamente al administrado el IFI y la Resolución Final de Sanción, se hubiera podido contradecir el IFI tal como lo establece el artículo 10 del D.S. 004-2020 MTC. por cuanto se hubiera podido presentar el descargo y así pudo haberse valorado el descargo, por la autoridad administrativa.

Esta Omisión del principio fundamental del debido proceso, implica un defecto insubsanable en el requisito de validez que debe de observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10, inciso 1, del TUO de la Ley 27444. El cual estipula la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias.

Que, de la revisión y análisis factico jurídico al Expediente Administrativo N° 34147, en principio debemos resaltar lo resuelto en el Informe Final de Instrucción N° 5137-2024-OI-SGTT/MPS del 18 de julio del 2024, suscrito por la Sub Gerente de Transporte y Tránsito Abog. Katty Virginia TAPIA LLANCO, la misma que dispone en la parte de las conclusiones señala: Se ha determinado que el administrado **GARAY LAZO JAIME**, ha incurrido en la infracción de tránsito: PIT: 057170; Código: M02; Vehículo menor; muy grave conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el código penal bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo y por negarse al mismo; UIT: 50%.

Que, en ese sentido, también suma que la entidad (municipalidad provincial de Satipo) a través de la policía Nacional del Perú y la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, esto es notificar al administrado en su momento la papeleta de Infracción al Tránsito, N° 61728, el mismo día de la intervención policial. Razón por la cual el infractor ha cumplido con realizar la firma correspondiente no haciendo ningún tipo de observación en el recuadro que le corresponde. Esta disposición del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que establece en su Artículo 6.1, señalando que el **Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, en materia tránsito terrestre, la Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

CAPITAL ECOLÓGICA DE LA SELVA CENTRAL



documento este que contiene la descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. Es decir que ha tenido el tiempo necesario, para que ejerza su derecho de defensa y formule su descargo respectivamente, ante la municipalidad de Satipo a través del órgano instructor.

Que, así mismo, el punto central del recurso impugnatorio, está centrada en la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCIÓN N° 5286-2024-GTT/MPS, de fecha 30 de julio del 2024, la misma que ha tenido como base el Informe Final de Instrucción N° 5137-2024-OI-SGTT/MPS del 18 de julio del 2024, en el cual se aprecia que se encuentra consignado como hora de ocurrencia de los hechos a las 13:20 -13.25 horas, mas no como obra en la papeleta de Infracción que se ha consignado como hora de la imposición de la papeleta de infracción a las 01:15 -01.25 horas, este hecho no tiene trascendencia en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, ya que, conforme al artículo 14°2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez.

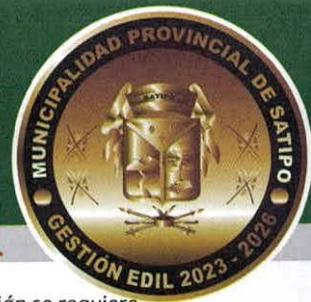
Que, la finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conforme al ordenamiento jurídico. De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración, estableciendo la obligación de restablecer la legalidad infringida mediante el perfeccionamiento o subsanación del acto viciado para volverlo plenamente legal.

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que la potestad de enmendar los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes a que se refiere el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, constituye una obligación para la Administración que se fundamenta en la redacción enfática del citado dispositivo: "...procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", y en la sujeción al principio de legalidad de toda actuación de los entes públicos. Por tanto, la Administración está obligada a ejercer su potestad de subsanación, ya sea de oficio o a pedido de los particulares interesados en la conservación de un determinado acto administrativo. Respecto de a quien corresponde realizar la subsanación, esta es competencia primaria de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo en dos situaciones: cuando se ha formulado queja en los términos a que se refiere el artículo 158° de la ley ante señalada, respecto de vicios en la tramitación de un procedimiento administrativo, en segundo lugar cuando se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que de corresponder su tramitación al superior jerárquico este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.

Que, así mismo, el acto de enmienda no es un nuevo acto que sustituya al anterior, porque solo realiza una función correctora del defecto conservando el acto administrativo que lo padecía, por tanto, el acto subsanador se integra, forma parte del acto corregido. Dice Beladiez refiriéndose a la subsanación de los actos administrativos considerados "anulables" en el derecho administrativo español que una vez realizada la subsanación del acto no se puede distinguir entre el acto viciado y el subsanado porque corregido el defecto se trata de un solo acto, el subsanado, plenamente ajustado a derecho. En el ordenamiento administrativo peruano el carácter retroactivo de la subsanación o convalidación de los actos administrativos en virtud de lo establecido por el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, se fundamenta en la segunda parte del artículo 17. 2 conforme al cual los actos que se dicten "en enmienda" tienen eficacia anticipada a su emisión. Los supuestos de conservación previstos por el artículo 14. 2 de la norma ante indicada, tienen como común denominador referirse a vicios de los actos administrativos considerados no trascendentes.

Que, es necesario dejar establecido que los actos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento ponen en evidencia que no todos los defectos de forma o de procedimiento gravitan de la misma manera respecto los actos que se afectan, porque como señala el profesor Español González Pérez. Algunos son de tal naturaleza que deben producir la nulidad de la resolución, otras veces, aunque el acto, sea defectuoso, no produce invalidez, siendo necesario examinar en cada caso las consecuencias que puede producir la omisión de algún trámite en el expediente administrativo a la parte interesada y, sobre todo, lo que hubiere podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observar el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal tendente a evitar una duplicidad innecesaria de otro recurso cuyo resultado, después de anular ciertas diligencias para tramitar nuevamente el expediente, con la subsanación de algún defecto cometido, sería idéntico al resultado". En opinión de los profesores Santamaría Pastor y Parejo Alfonso las formalidades en el Derecho Administrativo no constituyen un valor en sí mismas porque la sanción de invalidez "sólo se justifica por los males que pueda remediar y las injusticias que pueda evitar, es decir, la nulidad no está, en absoluto, referida a ritos", porque "...el vicio de forma carece en sí mismo de virtud invalidante: su naturaleza es estrictamente instrumental y sólo adquiere relieve cuando realmente incide en la decisión de fondo...".





Que, para que el acto emitido con vicio de forma de carácter no esencial pueda ser objeto de conservación se requiere que la formalidad no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o (ii) que el incumplimiento no generase afectación al debido procedimiento del interesado. El numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, “se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...”, en tales casos la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal.

Que, el artículo 14.3 establece que la subsanación de los vicios leves del acto administrativo no salva la responsabilidad administrativa de la autoridad que emitió el acto defectuoso, salvo que la enmienda se haya producido de oficio sin mediar pedido de parte y antes de que sean ejecutados. Se trata de un precepto que sin lugar a dudas tiene por finalidad desalentar que las autoridades y funcionarios públicos actúen con negligencia emitiendo actos administrativos no conformes con el ordenamiento jurídico.

Que, en el presente caso debemos señalar que la resolución final de sanción N° 5286-2024-GTT/MPS de fecha 30 de julio del 2024 suscrito por la Gerente Abogada Sherly Ingrid Vicente Torre, no ha recogido los errores intrascendentes que se ha señalados en el Informe Final de Instrucción N° 5137-2024-OI-SGTT/MPS, ello no ha enervado de ninguna manera en el faccionamiento del acto resolutorio y más aún no ha tenido trascendencia de la decisión que la consideramos justa y legal, para la imposición de la sanción al administrado Jaime GARAY LAZO.

Que, ahora bien, es necesario señalar, que la noción de validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad. Un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todas las exigencias constitutivas para su emisión se configuren sin vicios trascendentes, tal como se puede apreciar en la resolución final de sanción N° 5286-2024-GTT/MPS.

Que, siendo así, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son cinco: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, (iv) motivación y (v) procedimiento regular. Ahora bien, cuando referimos que los requisitos del acto administrativo deben concurrir sin que se presenten vicios relevantes o graves de legalidad, ello es así porque el ordenamiento jurídico tolera la existencia de vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo. En estos casos, prevalece la conservación del acto administrativo y no se sanciona su nulidad, sin perjuicio de la enmienda del mismo por parte de la autoridad emisora.

Que, por otro lado, el principio de presunción de validez de los actos administrativos, el cual constituye como elemento característico del Derecho Administrativo, en cuya virtud los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o desconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. Así lo ha señalado el profesor Juan Carlos Cassagne “Si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”.

Que, está establecido que los recursos administrativos constituyen la expresión de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, solicitando su revisión a la autoridad administrativa, a través del mismo órgano que emitió el acto impugnado o a través de un órgano de superior jerarquía. Siendo así el artículo 218 del Texto Único antes invocado, prevé que los recursos administrativos son: i) el recurso de reconsideración; y, ii) el recurso de apelación, en el cual se señala las características del acto administrativo que se pretenda cuestionar a través de un recurso administrativo.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que, entre los supuestos que afectan de nulidad un acto administrativo, se encuentra el hecho que éste agrave o lesione derechos fundamentales; en ese sentido, resulta pertinente al caso en análisis, señalar que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, necesariamente, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de todo acto resolutorio; entendiéndose que, el debido proceso, comprende el derecho a la debida motivación de las resoluciones. En ese orden de ideas, se advierte que en el presente procedimiento sancionatorio se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso, conforme se ha desarrollado en el presente informe, al verificar que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada.



Que, conforme lo desarrolla la doctrina de la revisión de los actos en vía administrativa es la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. Aquí se debe diferenciar o tener claridad respecto de las causales que se invoca: por un lado, cuando las causales son las propias deficiencias de la Administración, se le denomina potestad de invalidación, es decir, la invalidación puede ser motivada en la propia acción de la Administración, por otro lado, cuando tenemos la acción de otros participantes del procedimiento como resulta de presente caso el recurrente, **JAIME GARAY LAZO**.

Que, por las razones expuestas, la Resolución Final de Sanción N° 05286-2024 -GTT/MPS, del 30 de julio de 2024, no cumple con los requisitos de validez de motivación, así como, de objeto y contenido, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, contraviene el numeral 6 del artículo 86 de la misma norma, encontrándose, en consecuencia, incurso en causal de nulidad.

Que, consecuentemente, al tener en consideración que la nulidad de oficio se va declarar contra los actos administrativos, que contengan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que se agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales; se ha procedido a analizar el presente caso, de donde se colige que la resolución apelada, contiene causales de nulidad, y agravia el derecho fundamental al debido proceso; asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para declararse su nulidad.

Que, por último, se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, [que] incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia".

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 05286-2024 -GTT/MPS, del 30 de julio de 2024, ya que conforme al artículo 14°2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, más aún que no es de recibo los argumentos impugnatorios presentado por el impugnante **JAIME GARAY LAZO** y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado **JAIME GARAY LAZO**, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO**

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL